



**JUICIO PARA LA PROTECCION DE  
LOS DERECHOS POLITICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EN EL REGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/108/2023.

**ACTOR:** JOSÉ CORTEZ LÓPEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN  
JUAN COTZOCÓN, MIXE, OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA  
LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE  
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS<sup>1</sup>.**

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos<sup>2</sup> , identificado con la clave **JDCI/108/2023**, promovido por José Cortez López<sup>3</sup> , quien promueve con el carácter de ciudadano indígena del municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Quien impugna del Consejo Municipal Electoral y del Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, la convocatoria de siete de noviembre del presente año, para la elección de autoridades municipales, que ejercerán sus funciones en el periodo dos mil veinticuatro.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente juicio de la ciudadanía.

<sup>3</sup> En lo subsecuente parte actora.

## **1. ANTECEDENTES.**

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1.1. Recepción del juicio de la ciudadanía ante este Tribunal.** El veinte de noviembre, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el presente medio de impugnación, en contra del Consejo Municipal Electoral de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca y del Presidente Municipal del mismo municipio.

**1.2. Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de veinte de noviembre, la Magistrada Presidenta, tuvo por recibido el escrito de demanda, con el cual ordenó formar el Juicio de la Ciudadanía, que quedó registrado con la clave **JDCl/108/2023**, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y fue turnado a esta ponencia para la sustanciación del mismo.

**1.3. Radicación y propuesta de desechamiento.** Mediante proveído de veintiuno de noviembre, esta Magistratura tuvo por radicado el expediente, y se propuso el desechamiento por cambio de situación jurídica.

**1.4. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de veintiuno de noviembre, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

## **2. COMPETENCIA.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución



Local; así como 98, 99, 101 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, en el que el actor impugna del Consejo Municipal Electoral y del Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, la convocatoria de siete de noviembre del presente año, para la elección de autoridades municipales, que ejercerán sus funciones en el periodo dos mil veinticuatro.

### 3. IMPROCEDENCIA.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Órgano Jurisdiccional considera que el presente juicio de la ciudadanía debe desecharse **por existir un cambio de situación jurídica**.

Al respecto, cabe mencionar que en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio **quede sin materia**, tal como se establece en el **artículo 10, numeral 1, inciso e) con relación al artículo 11, inciso b)**, de la Ley de Medios Local.

El artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios Local, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, desechado de plano, cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1, del artículo 9,

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios Local.

resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la citada ley.**

Por su parte, el numeral previsto en el artículo 11, inciso b), de la aludida Ley, establece que procede el sobreseimiento **cuando la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.**

Según se desprende del texto de las normas, el mencionado supuesto normativo contiene dos elementos:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En efecto, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.



### 3.1. Caso concreto

En el presente caso, se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia y, en consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, esto, en atención al hecho notorio que en los juicios para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos identificados con las claves **JDCI/84/2023** y **JDCI/94/2023**, este Tribunal, determinó que las reglas para el proceso electivo que se está desarrollando en la comunidad de San Juan Cotzocón, **deberá seguir observando las que la comunidad tenía vigente hasta antes de la emisión de la convocatoria de seis de julio de dos mil veintitrés**, en la que el ayuntamiento de San Juan Cotzocón, propuso diversas modificaciones a sus reglas.

Así pues, el ocho de agosto del presente año, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación, en contra de actos de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, el cual se registró con la clave **JDCI/84/2023**.

Del mismo modo, el veintisiete de septiembre del presente año, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación, en contra de actos del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, el cual se registró con la clave **JDCI/94/2023**.

Por lo cual, el veintinueve de septiembre del presente año, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en ambos juicios que dejó sin efectos los acuerdos alcanzados en la asamblea de consulta derivados de la convocatoria emitida el seis de julio de dos mil veintitrés, por los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, así como los demás actos que derivaron del resultado de dicha consulta.

Contra la determinación emitida por este Tribunal, los terceros interesados promovieron juicio ciudadano, del que conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, radicándose así el expediente SX-JDC-279/2023.

Por lo que, al resolver la citada Sala el citado expediente revocó la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y ordenó el dictado de una nueva sentencia.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal dictó nueva sentencia en los juicios citados, donde ordenó que se lleve a cabo la consulta en las comunidades en las que no se tiene certeza que se hubiere realizado con todos los que integran la asamblea en cada una de las comunidades, ya que tales reglas no tienen el carácter de vigentes, pues para que se modifique la regla debe de ser de manera libre e informada y que hubieren participado los ciudadanos; por tanto, hasta que no se realice tales actos no se puede considerar como válidas tales modificaciones.

Del mismo modo, este tribunal, determinó que las actas de asambleas remitidas por el presidente municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, no son válidas todas ellas, dado que algunas carecen de certeza respecto del resultado y otras en cuanto a quien realizó las asamblea electivas, pues por una parte, obra una acta con los resultados de las consulta en los que supuestamente ciudadanos de la comunidades votaron y a su vez presentan acta de asambleas en las que refieren que no están de acuerdo con los resultados obtenidos de las modificaciones a las reglas de su sistema normativo; de ahí que, al quedar evidenciado que no está debidamente acreditado que se hubiere consultado a todas para tener por realizadas las



modificaciones a su sistema normativo indígena que tiene la comunidad, pues no está acreditado en autos que todos los ciudadanos hubieren sido consultados.

Por tanto, al tratarse de reglas para elegir a sus autoridades bajo el sistema normativo interno de la comunidad, es necesario que los ciudadanos conozcan de las reglas y en su caso voten si aprueban tales reglas para que estén vigentes en la comunidad. De ahí que, se ordenó que en las comunidades en donde no se realizó la consulta en términos de la convocatoria de seis de julio del presente año, lo realicen.

Así pues, tomando en consideración que el periodo de las autoridades de la comunidad es de un año, para el proceso electivo para elegir sus autoridades para el periodo dos mil veinticuatro, **deberá de realizarse conforme sus reglas que tenía vigente la comunidad con anterior a la convocatoria emitida el seis de julio del presente año.**

En ese tenor, los efectos de la referida sentencia del expediente **JDCI/84/2023 y acumulado**, hacen que el presente juicio quede sin materia, al reponer el procedimiento de elección municipal, hasta la etapa de la consulta sobre la modificación al sistema normativo interno de la comunidad.

Por lo anterior, al actualizarse la improcedencia del medio de impugnación derivado del **cambio de situación jurídica**, **procede decretar el desechamiento de la demanda.**

Por lo expuesto, fundado y motivado se

#### **4. RESUELVE.**

**ÚNICO. Se desecha de plano** la demanda por las razones expuesta en la presente determinación.

**Notifíquese** por **correo electrónico** a la parte actora, mediante **oficio** a las autoridades responsables, y en los estrados de este Tribunal al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, quien autoriza y da fe.

LIRM/CSV/Ggg